

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./067/2010.

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL
DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA
(I.E.E.P.O.)

COMISIONADO PONENTE: LIC. GENARO V.
VÁSQUEZ COLMENARES.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca catorce de julio de dos mil diez.- - - - -

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, número **067/2010**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (I.E.E.P.O.).

RESULTANDO:

PRIMERO.- El cinco de mayo de dos mil diez, la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta que le fue proporcionada por el Sujeto Obligado en relación a su solicitud de información, visible a fojas 3 y 4 del expediente respectivo, en la cual solicitó lo siguiente:

“SEGÚN INFORMACIÓN OBTENIDA (SIC). EL PROGRAMA ZONAN QUE PASA EN CORTV ES PATROCINADO POR EL IEEPO, POR ELLOM (SIC) QUISIERA SABER: A CUANTO HACIENDE (SIC) EL MONTO EN DONATIVOS, EN EFECTIVO O EN ESPECIE, QUE ENTREGAN A LA CORPOTACIÓN (SIC). EL NÚMERO DE PROGRAMAS EL COSTO POR PROGRAMAS EL HORARIO DE CADA PROGRAMA Y SI EN EL GASTO ANUAL DE LA DEPENDENCIA (IEEPO) ESTÁ CONTEMPLADO “EL PAGO ES MENSUAL O QUINCENAL? CUÁL ES LA TEMÁTICA DEL PROGRAMA Y A QUIÉNES (SIC) VA DIRIGIDO”

SEGUNDO.- El seis de mayo del año en curso, se dictó proveído en el que se admitió el recurso tomando en consideración que en el caso se surten los extremos de los artículos 68, 71 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca y 46, 47, 56, 57, 58, 59, y 65 del Reglamento Interior, ordenándose requerir al Sujeto Obligado, para rendir dentro del término de cinco días contados a partir del día

siguiente al que le fuera notificado, un informe escrito del caso acompañando las constancias probatorias necesarias para apoyarlo.

TERCERO.- El diecisiete del mismo mes y año, el titular de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (I.E.E.P.O.), mediante oficio **IEEPO/UE/031/2010**, visible a fojas 11, 12, 13, 14 y 15 del expediente respectivo, rindió en tiempo el informe que le fue ordenado en el auto indicado en el resultando anterior, manifestando que:

“Ese Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca (IEAIP) deberá declarar la validez de la Resolución Impugnada, tomando en consideración que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca. . . . ”

“ En efecto, al momento de analizar el citado recurso, deberá tomar en consideración que la recurrente en su recurso de revisión textualmente indicó:

“Por medio de esta carta solicito un recurso de revisión al instituto estatal de educación pública de Oaxaca debido a que no estoy conforme con la información proporcionada pues no es específica ni mantiene los datos que requiero. Por ello el IEEPO que cuenta con esa información debe proporcionarla.”

“ Como podrá advertir esa autoridad, el agravio que hace valer la recurrente en contra de la resolución emitida por esta Unidad de Enlace del IEEPO el veintiocho de abril del dos mil diez, y notificada al día siguiente a la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX, no satisface el requisito establecido en el artículo 71, fracción V, de la Ley, y 47, fracción V, de su Reglamento Interior, es decir, no cumple con expresar los motivos de inconformidad que le causa la resolución recurrida.

En otras palabras, no solo basta que el recurrente señale el acto reclamado que motiva la interposición del recurso, sino que, además, deben señalarse las causas, motivos o razones por las que considera que le causan agravio o le ocasionan perjuicio.

De esa forma, esa autoridad deberá calificar como inoperante el agravio hecho valer por XXXXXXXXXXXXXXXX, en virtud de que únicamente se limita a señalar no estar conforme con la información proporcionada en la resolución emitida por esta Unidad de Enlace e indica que no es específica ni mantiene los datos que requiere la recurrente; manifestación que no permite apreciar en qué consiste sustancialmente el agravio respectivo, pues como se ha dicho, no indica la causa, razón o motivo por la que a juicio de la recurrente la información proporcionada no es específica o bien, no considera los datos requeridos.

En ese sentido, no constituye un agravio formal, pues se trata únicamente de una manifestación llana que no permite establecer en qué consiste el agravio o perjuicio de que se duele la recurrente.

Ya que, aun cuando no debe exigirse que los agravios se formulen bajo determinada forma o redacción, sino que basta con que se exprese con claridad la causa de pedir, tal situación no debe llevarse al extremo de que la recurrente se limite a realizar enunciados o afirmaciones sin sustento, sin por lo menos explicar por qué causa, razón o motivo a su juicio, la información que le fue proporcionada por esta Unidad de Enlace, no es específica, ni tampoco señalar qué datos fueron los que requirió y que a su juicio no fueron considerados en la resolución ahora impugnada.

Es aplicable la Jurisprudencia 1ª./J.81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página sesenta y uno, del tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquéllos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”*

CUARTO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe del Sujeto Obligado, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- En fecha tres de junio de dos mil diez, el Secretario General del Instituto certificó que la Recurrente, no hizo manifestación alguna en relación a la vista que se le dio con el informe del Sujeto Obligado.

SEXTO.- Mediante certificación de fecha nueve de junio del dos mil diez, realizada por el Secretario General del Instituto, se hizo constar que ninguna de las partes produjo alegatos por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 fracción I, última parte y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19 fracción XI y 59 fracción II del

Reglamento Interior y 124 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria, al no haber diligencia o prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se puso el expediente en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 3, 13, de la Constitución Local; 6 de la Constitución Federal; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53 fracción I, II, XI, XXIV, 68, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia; 46, 47, 57, 58, 59, 60 y 61 del Reglamento Interior.

SEGUNDO.- La recurrente **C. XXXXXXXXXXXXXXXX**, está legitimada para presentar el Recurso de Revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Transparencia, es a ella misma a quien no satisface la Respuesta del Sujeto Obligado, respecto de su solicitud de información.

TERCERO.- El Sujeto Obligado al rendir su informe en fecha diecisiete de mayo del dos mil diez, manifiesta que este Instituto deberá declarar la validez de la resolución impugnada, tomando en consideración que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y 47 de su Reglamento Interior; subrayando la fracción V de ambos preceptos que se refieren a la expresión de los motivos de inconformidad causados por la resolución; Que deben señalarse las causas, motivos o razones que considera le causan agravios a la recurrente, y no limitarse a manifestar que no está conforme con la información proporcionada; Que no constituye un agravio formal, sino una manifestación llana que no permite establecer en qué consiste el agravio o perjuicio de que se duele la recurrente, que en consecuencia debe desecharse el recurso por improcedente.

El argumento del Sujeto Obligado en el sentido de que este Instituto deberá declarar la validez de la Resolución impugnada, por no reunir el Recurso hecho valer por la Recurrente los requisitos legales de los artículos 71 de la Ley de Transparencia y 47 de su Reglamento Interior, es a juicio de este Pleno, infundado, pues del examen del mismo recurso se advierte que: I. Consta por escrito, en el formato autorizado por el propio Instituto en que

aparece el nombre de la recurrente **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, señala como medio para recibir notificaciones el correo electrónico XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y el número telefónico (XXXXxx XXXX XXX); II. Expresa como acto del Sujeto Obligado que motiva la interposición del recurso su inconformidad con la respuesta que le fue proporcionada por el Sujeto Obligado; III. Señala con precisión que el Sujeto Obligado que dictó el acto que se impugna, lo es el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; IV. En cuanto a la narración de los hechos, del formato del Recurso en que este se interpuso se advierte que con fecha treinta de abril del dos mil diez el Sujeto Obligado dio respuesta a su solicitud de información de fecha doce de abril del mismo año, en el que solicitó a cuánto asciende el monto en donativos, en efectivo o en especie, que entrega el IEEPO a la Corporación. El número de programas, el costo por programas, el horario de cada programa y si en el gasto anual de la dependencia (IEEPO) está contemplado el pago y si este es mensual o quincenal, Cuál es la temática del programa y a quienes va dirigido; V. Si bien es cierto la recurrente, en su escrito recursal se limita a manifestar que no está de acuerdo con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, también lo es que este Instituto conforme a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley, debe suplir a favor de la recurrente las deficiencias del Recurso, lo que se robustece con la jurisprudencia invocada por el mismo Sujeto Obligado en su informe de fecha diecisiete de mayo del año en curso con el rubro ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.*** (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja)” y que se da por reproducida en este apartado; VI. Del escrito en que la recurrente interpone el recurso se advierte también con claridad que su recurso contiene la firma de la promovente y expresa lugar y fecha del escrito. No es fundada la causal de improcedencia hecha valer por el Sujeto Obligado, y por lo tanto se entra al estudio de fondo del asunto.

CUARTO.- La “litis” en el presente caso, se constriñe a determinar, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es conforme a las disposiciones de la Ley de Transparencia supra indicada; o si por el contrario, no se ajusta a dicha Ley.

En el presente caso, del análisis del fondo del presente asunto, se tiene que el agravio es infundado, por las razones que se expresan a continuación.

La información solicitada por la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXX**, al Sujeto Obligado, se encuadra en la información prevista en el artículo 9 fracciones VII, VIII y X de la Ley;

Artículo 9. Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán de poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:

Fracciones de la I a la VI.

VII. El Programa Operativo Anual.

VIII. Las metas y objetivos de los Sujetos Obligados y las unidades administrativas que las conformen ajustados a sus programas operativos; y los respectivos indicadores de gestión que permitan conocer las unidades responsables, así como los avances físico y financiero para cada una de las metas.

X. La información sobre el presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado.

Es decir, se trata de información pública de oficio.

El Sujeto Obligado al dar respuesta a la Solicitud de Información, de la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXX**, en fecha veintiocho de abril del dos mil diez manifestó que:

“ . . . El programa de televisión “Zona N, donde aprender es divertido” que se transmite por canal 9 los lunes y miércoles, a las 17:30 horas con repeticiones los días sábado y domingo a las 10:00 horas, no es patrocinado por el IEEPO, se trata mas bien de una coproducción, entre el Instituto y la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (canal 9). Es decir, como IEEPO nos encargamos de preparar la temática, el guión, las secciones, que componen la estructura del programa, en esto consiste la coproducción, con la CORTV, se trata de un apoyo y aportación pedagógica, porque el programa es conducido por niños y está precisamente dirigido al público infantil, en edades que van desde los 6 a los 12 años.

Además en diversas secciones se hacen concursos de conocimiento y a los participantes se les obsequian libros de novelas, cuentos, pasatiempos y de

diversas ramas de conocimiento. Estos no tienen un costo específico porque son donados por la Comisión Estatal de Libros de Texto Gratuito, que a su vez recibe los materiales del Gobierno Federal.

El logotipo del Instituto aparece al finalizar el programa cuando se pasan los créditos del cuerpo técnico, y directivos del canal, como una forma de reconocer el apoyo que el IEEPO brinda para hacer posible “Zona N donde aprender es divertido”...”

Del análisis de la respuesta del Sujeto Obligado se puede advertir, que al referir que el *“Programa de televisión Zona N donde aprender es divertido se transmite por canal 9, los lunes y miércoles a las 17:00 horas con repeticiones los días sábado y domingo a las 10:00 horas”* le proporciona al solicitante la Información correspondiente al horario de cada programa; que cuando refiere que *“se trata de un apoyo y aportación pedagógica, porque el programa es conducido por niños y está precisamente dirigido al público infantil, en edades que van desde los 6 a los 12 años.”* Está informando sobre la temática de los mismos y a quiénes va dirigido; al referir que *“no es patrocinado por el IEEPO, se trata mas bien de una coproducción, entre el Instituto y la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (canal 9). Es decir, como IEEPO nos encargamos de preparar la temática, el guión, las secciones, que componen la estructura del programa, en esto consiste la coproducción, con la CORTV,” “Además en diversas secciones se hacen concursos de conocimiento y a los participantes se les obsequian libros de novelas, cuentos, pasatiempos y de diversas ramas de conocimiento. Estos no tienen un costo específico porque son donados por la Comisión Estatal de Libros de Texto Gratuito, que a su vez recibe los materiales del Gobierno Federal.”* El logotipo del Instituto aparece al finalizar el programa cuando se pasan los créditos del cuerpo técnico, y directivos del canal, como una forma de reconocer el apoyo que el IEEPO brinda para hacer posible *“Zona N donde aprender es divertido”*, el Sujeto Obligado está informando al solicitante de la información, que los programas no tienen un costo específico.

Por lo anterior se estima que fueron satisfechas las preguntas de la Recurrente y en consecuencia conforme a lo dispuesto por el artículo 73 fracción II, de la Ley de Transparencia del Estado de Oaxaca, se debe confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, 53 fracciones I y II, 68 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así como el 4 fracciones I y XVIII de su Reglamento Interior, **SE CONFIRMA LA RESPUESTA** emitida por el **INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA**, respecto a la Solicitud de Información de fecha doce de abril del año en curso, de la **C. XXXXXXX XXXXX**. -----

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada por vía electrónica al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace, y a la Recurrente en el correo electrónico que tiene señalado para tal efecto, súbase a la página electrónica del Instituto para hacerlo del conocimiento público y archívese en su momento, como expediente total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro Víctor Vásquez Colmenares, Presidente y Ponente; Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Lic. Alicia M. Aguilar Castro, Comisionada; asistidos del Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**-----

----- R U B R I C A S. -----